

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Radicado: 052126000201201400656
Procesado: Felipe Guerra Hernández
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Asunto: Apelación de sentencia
Auto: No. 5. Aprobado por acta No. 17 de la fecha.
Decisión: Rechaza por indebida sustentación

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta la Sala a resolver el recurso de alzada interpuesto por el defensor de **Felipe Guerra Hernández** contra la sentencia del 30 de septiembre de 2024, mediante el cual el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bello - Ant. condenó al antes mencionado, como autor del punible de violencia intrafamiliar, sin reconocerle la marginalidad social al procesado.

2. ACONTECER FÁCTICO

De conformidad con el escrito de acusación, los hechos que dieron origen a esta actuación fueron narrados así:

Los hechos se dieron dentro de la relación de pareja conformada por FELIPE GUERRA HERNANDEZ Y SARA CATALINA TORRES VELEZ, quienes procrearon al menor DILAN GUERRA TORRES, a quien nos referimos como D.G.T., quien tiene 7 años de edad. Es de anotar que la denunciante SARA CATALINA TORRES VELEZ ha denunciado en otras ocasiones a FELIPE GUERRA HERNANDEZ, hecho distinguido en los siguientes spoas 052126000201201208128 por lesiones personales y 0500160002062015055774, por violencia intrafamiliar, la que se conexas a la presente investigación.

El 4 de febrero de 2014, a eso de la 1 y 30 am , se encontraba ingiriendo licor con su compaero FELIPE GUERRA, y de pronto se iniciu una discusion, donde SARA CATALINA le manifestu que se iria a la casa, para evitar una pelea, y allu FELIPE la agarru con fuerza causandu araazuos en las manos, al ver las manos con sangre, SARA le reclama a FELIPE por su comportamiento, iniciandu una pelea entre los dos, donde se estrujan mutuamente, asu FELIPE le propinu un golpe reventandu la boca. Dice que denunciu por la agresion fisica ocasionada por Felipe en el rostro y en el labio. Agregu que el 29 de diciembre de 2014, se encontraban en el bar donde FELIPE trabajaba y de un momento a otro FELIPE la agarru del cabello reprimiendu por estar hablando con los clientes; SARA decide salir del bar, y es perseguida por FELIPE, quien le propina patadas, y fue auxiliada por un amigo de FELIPE, quien la llevu en una moto hasta el parque de Bello, y de ahu se va con unos amigos a su casa. A las 5 y media de la maana, FELIPE llega a la casa de SARA CATALINA, quien le recuerda que no tiene ya ningun vinculo sentimental con el, y que se fuera de la casa, allu procede el

acusado y le pega un puño en la boca y sale corriendo, amenazando con la frase "que si no es era para él, no era para nadie", de pronto le cae un diente en la mano, y verifica que los tenía astillados, por lo que sale rápidamente a urgencias de la clínica del norte. De acuerdo a lo narrado, según reconocimiento de medicina legal, determina incapacidad médico legal definitiva de 20 días, y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el rostro permanente, y remisión en un mes para definir el estado de las restantes piezas dentarias afectadas.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

El 25 de febrero de 2021, la Fiscalía le dio traslado del escrito de acusación al señor **Felipe Guerra Hernández**, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, cargos que no fueron aceptados por el procesado.

El proceso fue repartido al Juzgado Tercero Penal Municipal de Bello Despacho que celebró la audiencia concentrada el pasado 24 de enero de 2022.

El 2 de septiembre de 2022, cuando se disponía a darse inicio a la audiencia de juicio oral, la judicatura fue informada de la aceptación unilateral de los cargos por parte del señor **Felipe Guerra Hernández**, procediéndose a la verificación de ese allanamiento y aprobando este.

El 31 de octubre de 2022 se dio curso a la audiencia de individualización de la pena, en la cual la judicatura decretó unas pruebas para determinar la viabilidad de 2 peticiones de la

defensa, sobre el reconocimiento de una marginalidad social y el otorgamiento de una prisión domiciliaria.

Solo hasta el 14 de agosto de 2024, se reactivó la audiencia de la que trata el artículo 447 procesal, en la que se condensaron las solicitudes de la defensa para el reconocimiento de una diminuyente y la forma de purgamiento de la sanción.

El 30 de septiembre de 2024, el juzgado de origen profirió la sentencia respectiva en la que negó al procesado el reconocimiento de la diminuyente contenida en el artículo 56 del C.P., aspecto que fue apelado por la defensa del ciudadano.

4. LA DECISIÓN RECURRIDA

Para efectos del recurso, el juez de primer nivel, señaló en su proveído que la circunstancia de marginalidad social alegada por la defensa no quedó debidamente acreditada, aunado a que no se advirtió que los hechos desplegados se realizaran en bajo la influencia profunda de esa circunstancia.

En consecuencia, no accedió a la petición de la defensa respecto al reconocimiento de la diminuyente desarrollada en el canon 56 del C.P.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El defensor del procesado, en un lacónico escrito y luego de hacer un recuento de la actuación procesal señaló que se podría inferir de las pruebas allegadas al plenario que la conducta

desplegada por el señor **Guerra Hernández**, estuvo asociada al consumo habitual de licor y sustancias psicoactivas.

Por ello, deprecó la revocatoria del fallo recurrido en punto a la denegación del reconocimiento de la marginalidad social en favor de su asistido.

6. LOS NO RECURRENTES

Los sujetos procesales no recurrentes guardaron silencio en el respectivo traslado para pronunciarse respecto a las censuras de la defensa.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

De conformidad con el contenido del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bello, Antioquia.

7.2 El problema jurídico

Lo procedente sería que se estructurara el problema jurídico a resolver por la Magistratura de cara a la decisión emitida por el juez de primer nivel y la censura que frente a la misma propone

el recurrente, sino fuera porque esta segunda instancia considera que el recurso propuesto por la defensa técnica carece de una debida sustentación. Véase por qué:

En la sistemática procesal se ha entendido el derecho a la doble instancia como una prerrogativa de talante legal con la que cuentan los sujetos procesales con miras a que las decisiones que sean emitidas por los jueces de garantías y/o conocimiento sean objeto de revisión por el funcionario que acredita la condición de superior funcional de quien adoptó la providencia.

Ahora bien, no obstante entenderse como un derecho que le es inherente a las partes, es lo cierto que el ejercicio de estos mecanismos de control se ciñe a unos condicionamientos legales que evitan el desgaste innecesario de la Administración de Justicia y el abuso del derecho.

En ese sentido, para entrar a resolver una apelación es menester que el sujeto procesal que hace uso del susodicho recurso cumpla con una serie de obligaciones y/o requisitos, los cuales deben ser verificados por los operadores judiciales para determinar si es viable o no resolverlo. Tales requisitos son los siguientes:

- 1.) Legitimidad en la causa, esto es que la persona haya sido reconocida como parte o interviniente dentro del proceso y que por tanto tenga la facultad de intervenir.
- 2.) Que exista un interés jurídico y legitimo para recurrir. Esto tiene su génesis en el perjuicio que le puede generar a la parte esa decisión que se está recurriendo,

- 3.) La interposición dentro del término, lo que se traduce en una oportuna intervención antes que la decisión cobre ejecutoria y,
- 4.) Una debida sustentación de la inconformidad, es decir, una correcta exposición de los motivos de hecho y de derecho que generan el desacuerdo con la decisión que se pretende sea subsanada por el juez de la segunda instancia, lo que implica un deber para el recurrente de determinar de manera clara y concreta, pero a la vez suficiente, cuáles son los aspectos que lo llevan a diferir del pronunciamiento emitido por el *a quo*, señalando de manera explícita dónde se encuentran las equivocaciones del razonamiento vertido en la decisión, lo que sin más, significa “atacar” con argumentos jurídicos la medida adoptada.

Respecto de la última exigencia en cita, esto es sobre la sustentación del recurso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“De manera pues que no basta con sustentar sino que esa argumentación debe ser debida, adecuada, apropiada al caso.

Una sustentación debe entenderse adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se propone. La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra

presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión.

De manera reiterativa la Corte se ha referido al tema:

“De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados.¹

Y, en otra reciente decisión se ratifica:

“La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como

¹ Rad- 23667 sentencia 11 de abril de 2007.

sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible².

Y lo mismo en esta:

La jurisprudencia de la Sala viene sosteniendo que el recurso de reposición es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales, para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados³.

En una más reciente decisión:

3.1. Quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.

3.2. En ese orden de ideas se debe presentar **un debate entre los fundamentos de la decisión y sus planteamientos, y la razón por la que se debe acoger la tesis propuesta, la que se opone a la decisión cuestionada**, para que a partir de allí se

² Auto 23 de febrero de 2011, Rad. 35678.

³ Radicación 21673

trabe en debida forma el debate y tenga razón de ser el recurso, pues la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados⁴.”⁵ (negrillas propias de la Sala)

Pues bien, tales requisitos llevados al caso en concreto, permiten concluir que en el presente asunto se cumplen tan solo tres de las mentadas exigencias, pues existe legitimación en la causa por el censor, tiene interés para recurrir por la afectación que generó la sentencia en su prohijado y el recurso fue interpuesto oportunamente; sin embargo, resulta diáfano que no se cumple con el requisito de la debida sustentación, pues nótese que la argumentación de la alzada que hace el abogado en su confuso escrito, es en absoluto insuficiente y no satisface los estándares legales y jurisprudenciales señalados en precedencia.

Lo anterior se puede deducir, sin dificultad alguna, de la simple lectura del escrito presentado como apelación, donde se evidencia varias falencias que impiden a la Sala considerar que el recurso goza de una adecuada sustentación.

Nótese que el apelante limitó su intervención en efectuar un resumen respecto de la actuación procesal y las pruebas arrimadas para acreditar la marginalidad social, sin que se evidencie la realización de un ejercicio contraargumentativo respecto a la decisión que atacó-

En efecto, ese solo señalamiento de las pruebas allegadas en la individualización de la pena no constituyen una argumentación

⁴ Radiación 36407.

⁵ Auto de 19 de septiembre de 2012, radicado 38.137, M.P. Fernando Castro Caballero.

direccionada a enseñarle a esta sede cuáles fueron los yerros en que se incurrió por parte del *a quo* al momento de negar la respectiva diminuyente.

Si bien es cierto que los argumentos de la primera instancia no fueron los más prolijos, si deviene diáfano que la denegación era porque la prueba practicada para tal efecto no permitía establecer el acaecimiento de una circunstancia de marginalidad y mucho menos que esta influyera en la comisión del reato, para lo cual resulta abiertamente insuficiente como ejercicio contrargumentativo que solo se mencionaran las pruebas y parte de su contenido, como lo hizo el censor en su recurso.

Ante ese panorama, deviene diáfano que lo planteado por el censor en su recurso no fue un ejercicio concreto de oposición argumentada respecto de la sentencia objeto de recurso, en tanto nunca hizo planteamientos claros de debate con la decisión y la razón valedera por la cual se debe acoger su tesis, lo que generaría la posibilidad de reexaminar el fallo por esta sede.

En ese sentido, es claro que jamás se expuso por el apelante un motivo de disenso respecto de los planteamientos que la judicatura de primer nivel adoptó para no acceder al reconocimiento de una diminuyente en favor de su prohijado en este caso, pues como se ha venido señalando, este se limitó a hacer recuentos de unos elementos, sin enseñarle a la Sala los aspectos que devienen problemáticos o erráticos en el fallo atacado.

Así las cosas, ante la grave falencia argumentativa por parte del censor no le queda a la Sala otra opción que rechazar la alzada por insuficiente motivación y ausencia de señalamientos claros de hecho y de Derecho que se le exigen a los abogados para incoar los recursos de ley, pues está vedado para esta Corporación desatar un recurso en donde no esté planteado, así sea de manera sucinta, un debate fáctico o jurídico entre la decisión de la primera instancia y la parte o interviniente que se siente perjudicado con ella, máxime cuando el promotor del recurso ostenta la calidad de profesional del derecho, lo que de entrada le hace una mayor exigibilidad a la hora de estructurar las censuras.

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

8. Decisión

Por causa de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

8.1. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUSTENTACIÓN el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **Felipe Guerra Hernández** en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Penal

Municipal de Bello, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Frente a esta decisión procede el recurso de reposición, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

JEANNETTE LUCÍA NOOA MONTOYA

Magistrada

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA

Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jeannette Lucia Novoa Montoya
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Orlando Paloma Parra
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80e28a960e121b2ac0cf0751fb26203cd49435706505aebd9c
ff8094b00071ad**

Documento generado en 18/02/2025 03:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>